

AUTO No. 06966

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6918 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2011ER83567 del 12 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el 24 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **NUEVA MI COCINA**, registrado con matrícula mercantil No. 00679733 del 26 de enero de 1996, de propiedad del Señor **ALEJANDRO LOZANO LINCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.591, ubicado en la calle 140 No. 12 B – 26 local 109, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00017 del 02 de enero de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

*El establecimiento denominado **Nueva Mi Cocina** está ubicado en un Área De Actividad Residencial, en un ocal del Centro Comercial Paseo 140, posee una puerta de acceso, por la calle 140. Colinda al costado Oriental y occidental con establecimientos de comercio y en el norte están predios destinados a vivienda. La emisión proviene del ruido generado por un (1) computador con cinco (5) baffles, ubicados en el interior del establecimiento los cuales se encontraban funcionando*

AUTO No. 06966

en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo medio de vehículos por la calle 140. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN POR INMISIÓN

Tabla 10. Zona receptora – parte interior al predio afectado – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
sitio de mayor incidencia (Baño afectado)	2	23:18	23:23	51.6	46.8	49.8	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas. La medición se realizó como lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo.

Nota2: se toma como valor Leq inmisión **49.8 dB(A)** el cual es utilizado para verificar el cumplimiento normativo (Resolución 6918 de 2010)

Valor para comparar con la norma nocturna (Resolución 6918 de 2011): 49.8 dB(A).

7. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq(A)$$

Donde:

CIA= Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora (Edificaciones de uso residencial – Periodo Nocturno).

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 11 – Evaluación del CIA

Valor del CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO ACÚSTICO
>3	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
<-3.0	MUY ALTO

AUTO No. 06966

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se tiene que:

* Fuentes sonoras del establecimiento ($Leq = 49.8 \text{ dB(A)}$)

$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 49.8 \text{ dB(A)} = -4.8 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto
(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

....(...)

10.2 Ruido de Inmisión. Resolución 6918 de 2010

En la visita realizada el día 05 de agosto de 2011 y; teniendo como fundamento los registros fotográficos y datos del sonómetro, se evidenció, que las fuentes sonoras se encuentran ubicadas en la parte trasera del establecimiento, afectando la residencia ubicada en la Carrera **13 No. 140-46, Casa 17**; motivo por el cual, el punto de medición se localizo en el sitio que se considero que mayor incidencia o percepción de ruido (Baño del afectado). Las medidas se realizaron manteniendo las condiciones típicas de habitabilidad. La medición se realizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 18 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con base en lo anterior, se determinó que el sistema de amplificación localizado en el establecimiento denominado **NUEVA MI COCINA** ubicado en la **CALLE 140 No. 12B – 26 LOCAL 1098; INCUMPLE** los parámetros de ruido establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, con un registro de Nivel L_{AeqT} de **50.2 dB(A)**, valor que incumple con los límites máximos establecidos, en horario Nocturno para una edificación de uso de residencial.

Aunque el predio se encuentra ubicado en un sector catalogado como residencial, se tendrá en cuenta lo establecido por la licencia de construcción del predio afectado, tomando como actividad principal el uso Residencial; con valores que están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9. CONCEPTO TÉCNICO

...(...)

11.2 Cumplimiento Normativo según uso del establecimiento (Resolución 6918 de 2010)

En concordancia con la reglamentación de uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por sistema de amplificación localizado en el establecimiento **NUEVA MI COCINA** ubicado en la **CALLE 140 No. 12 B-26 Local 109** y consignados en la tabla No. 8.1 de resultados, obtenidos en la visita realizada el 24 de Septiembre de 2011, se obtuvo un registro de $Leq_{inmisión}$ de **49.8 dB(A)**, el cual, con respecto a los valores máximos establecidos en la Resolución 6918m de Octubre de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 7, Tabla No. 2, donde se estipula que para Edificaciones de uso Residencial, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB en el horario nocturno se conceptúa que, el generador de la

Página 3 de 8

AUTO No. 06966

emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.

10. CONCLUSIONES

- El funcionamiento del sistema de amplificación localizado en el establecimiento denominado **NUEVA MI COCINA** ubicado en la **CALLE 140 No. 12 B – 26 LOCAL 109**, incumple con los niveles de ruido permitidos en la Resolución 6918 de 2010 para una edificaciones de uso residencial; dado que las mediciones arrojaron un Nivel de **Leq_{inmisión} de 49.8 dB(A)** en horario Nocturno.
- (...)
- El ruido generado por el sistema de amplificación tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **Muy Alto** impacto, según lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el establecimiento “NUEVA MI COCINA”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

.... (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00017 del 02 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un computador con cinco bafles), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **NUEVA MI COCINA**, registrado con matrícula mercantil No. 00679733 del 26 de enero de 1996, ubicado en la calle 140 No. 12 B – 26 local 109, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 49.8 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 4 de 8

AUTO No. 06966

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Séptimo de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para edificaciones de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 55 dB(A) y en horario nocturno es de 45 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **NUEVA MI COCINA**, registrado con matrícula mercantil No. 00679733 del 26 de enero de 1996, ubicado en la calle 140 No. 12 B – 26 local 109, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Señor **ALEJANDRO LOZANO LINCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.591, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido empleadas en el establecimiento de comercio denominado **NUEVA MI COCINA**, registrado con matrícula mercantil No. 00679733 del 26 de enero de 1996, ubicado en la calle 140 No. 12 B – 26 local 109, de la localidad de Usaquén de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido en **4.8dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 06966

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **NUEVA MI COCINA**, registrado con matrícula mercantil No. 00679733 del 26 de enero de 1996, ubicado en la calle 140 No. 12 B – 26 local 109, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Señor **ALEJANDRO LOZANO LINCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.591, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 06966

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ALEJANDRO LOZANO LINCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.591, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NUEVA MI COCINA**, registrado con matrícula mercantil No. 00679733 del 26 de enero de 1996, ubicado en la calle 140 No. 12 B – 26 local 109, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **NUEVA MI COCINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.591, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NUEVA MI COCINA** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 140 No. 12 B – 26 local 109, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio **NUEVA MI COCINA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014**

Página 7 de 8

AUTO No. 06966



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1400

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/06/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/06/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------